



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/01/2019

Radicado	08-001-23-31-005-2006-00200-00	
Medio de control o Acción	Ejecutivo	
Demandante	Amastha Meneses Asociados S.en C.	
Demandado	Municipio de Juan de Acosta (Atlántico)	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante aclaró la solicitud presentada en fecha 20 de septiembre de 2018, y remitió los números de depósitos judiciales a fin de que se solicite la respectiva conversión y entrega de títulos judiciales.

PASA AL DESPACHO
Resolver solicitud de conversión y entrega de títulos

CONSTANCIA
Memorial aclaratorio a folios 155 al 157

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, vintidòs (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-23-31-005-2006-00200-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Amastha Meneses Asociados S.en C.
Demandado	Municipio de Juan de Acosta (Atlántico)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

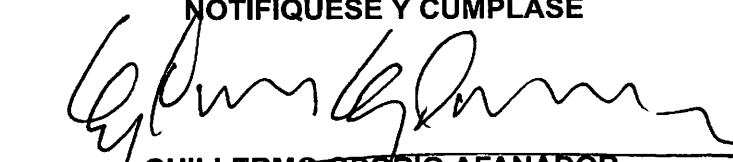
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018¹, presentado por el apoderado del ejecutante, aclaró y complementó la información a fin de que se realice la conversión de los depósitos judiciales No. 4016010002059926, por valor de \$15.000.000; el 4016010002062433 por valor de \$298.000 y el No. 4016010002062434 por valor de \$75.697 a nombre de Amastha Talgier William Arturo, los cuales según se evidencia en los anexos presentados fueron puestos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo por parte del Banco Agrario de Colombia.

En tal virtud, esta agencia judicial requerirá al referido despacho judicial, a fin de que proceda a convertirlo a la cuenta de este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por secretaría, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que en el término de ocho (8) días, certifiquen si en su cuenta de depósitos judiciales se encuentran los depósitos No. 4016010002059926, por valor de \$15.000.000; el No. 4016010002062433 por valor de \$298.000 y el No. 4016010002062434 por valor de \$75.697, a favor de Amastha Talgier William Arturo y en caso afirmativo realicen la conversión de los mencionados títulos judiciales a la orden del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 005 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
23 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folio 155.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/01/2019

Radicado	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado	Municipio de Santa Lucía (Atlántico).
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse el despacho sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Solicitud de medida cautelar a folio 197

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado	Municipio de Santa Lucía (Atlántico).
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho memorial de fecha 18 de septiembre de 2018 por medio del cual la apoderada de la parte actora, solicita se decrete *“el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que tuviere el demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA NIT: 800.019.254-1 en los distintos Bancos y corporaciones de ahorro (...)”*.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2011 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Lucía. Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2012 se ordenó suspender el proceso para cumplir con el requisito de la conciliación, de conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, y mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013 se ordenó la reactivación del proceso, en tanto se declaró fallida el intento de conciliación. Por auto adiado 19 de septiembre de 2014 se dictó providencia de seguir adelante con la ejecución y por auto de fecha 10 de abril de 2015, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, la cual arrojó como resultado a 31 de marzo de 2015 un total de setecientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, (\$748.433.147,68) quedando pendiente la liquidación de los intereses legales hasta la fecha actual y mediante auto de fecha auto de fecha 08 de mayo de 2015 se aprobó la liquidación de las costas del proceso por un valor de cincuenta y dos millones cuatrocientos setenta mil trescientos veinte pesos con treinta y cuatro centavos (\$52.470.320,34), para una suma total de ochocientos millones novecientos tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con dos centavos, (\$800.903.468,02).

Comoquiera que no se ha cumplido con la obligación que emana del título ejecutivo, se hace imperativo realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de medida cautelar en contra del Municipio de Santa Lucía y por ser éste un ente territorial se debe tener especial atención al momento de resolver las solicitudes de medidas cautelares, en tanto la normativa contempla que se deben proteger los recursos financieros del Estado, en especial, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala: *"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"*

Ahora bien, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece: *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.. (...)"*

El artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes: *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-453 de 2013 al analizar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Recientemente el Consejo de Estado, en un detallado estudio sobre el tema, expuso:

*“(…) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, **puntualmente si estas** son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)”² (Negrilla fuera del texto original)

El numeral 4º del artículo 594 del CGP señala que *los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas*. De lo anterior se colige, que la inembargabilidad no operará cuando las medidas cautelares se pidan sobre dichas transferencias, cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de contratos que celebren las entidades estatales para desarrollar la finalidad constitucional o legal de las mismas. En este punto el Consejo de Estado aclaró que si bien es cierto que los dineros que transfiere la nación a las entidades territoriales son inembargables, también lo es que las obligaciones a cargo de las entidades territoriales, derivadas de los correspondientes contratos estatales que las entidades celebraron para cumplir con la atención de los propósitos constitucionales³, deben cumplirse con los recursos transferidos a la entidad

¹ Corte Constitucional Sentencia C-543 de 2013 magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljunb.

² Consejo de Estado 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo

³ La acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo 4ª edición. Pag. 609.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

territorial para tal fin y, que si la entidad incumple con dichas obligaciones contractuales, será procedente el cobro a través del proceso ejecutivo administrativo.

Descendiendo al caso concreto, los documentos aportados como título ejecutivo, contienen una orden expresa clara y exigible y fueron presentados a fin de obtener el pago de los contratos celebrados entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones y el Municipio de Santa Lucía para la administración de los recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, por lo que se hace viable el decreto de la respectiva medida cautelar.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Santa Lucía (Atlántico), en las cuentas corrientes y de ahorro de su titularidad, en las siguientes instituciones financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO CORBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, hasta por el monto de la liquidación del crédito por la suma de setecientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, (\$748.433.147,68) , más las agencias en derecho establecidas en cincuenta y dos millones cuatrocientos setenta mil trescientos veinte pesos con treinta y cuatro centavos (\$52.470.320,34), sumatoria aumentada en un porcentaje del 10% (\$80,090.346) de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del Artículo 593 del C.G.P, por lo que la suma a embargar se limitará hasta **ochocientos ochenta millones novecientos noventa y tres mil ochocientos catorce pesos(\$880.993.814)**, siempre que los recursos no provengan del sistema general de regalías, ni del sistema general de participaciones, ni rentas propias de destinación específica, recursos públicos destinados a la financiación de la salud, ni recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata el parágrafo segundo del artículo 195 CPACA y demás recursos amparados por el principio de inembargabilidad.

Una vez comunicada la medida a los mencionados establecimientos bancarios, aquellos deberán proceder a depositar las sumas embargadas a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del actor en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045014, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros hasta la cantidad de **ochocientos ochenta millones novecientos noventa y tres mil ochocientos catorce**

GR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

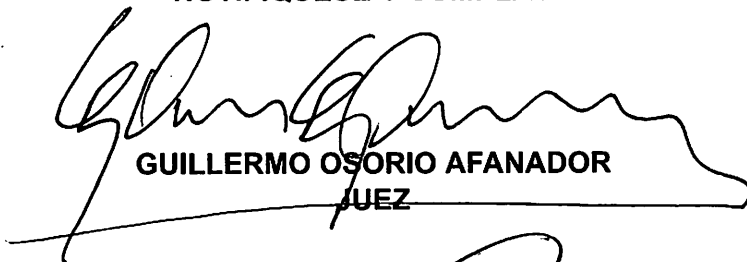
pesos(\$880.993.814), de las sumas de dinero que posea el Municipio de Santa Lucía (Atlántico), en las cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier otro producto bancario de su titularidad, y siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, rentas propias de destinación específica y recaudos tributarios, recursos públicos destinados a la financiación de la salud y recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como las pertenecientes al Fondo de Contingencias o tengan la connotación de inembargables, en las siguientes instituciones financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO CORBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias respectivas, que los dineros retenidos objeto de la medida decretada deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, Cuenta No. 080012045014, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1387 del C. de Co.

CUARTO: Por secretaría librense los oficios correspondientes con destino a las sucursales enunciadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 006	DE HOY) A
LAS (	
23 MAY. 2019	
Alberto Luis Oyaga Larion	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	